

IVAN CANO CORDOBA  
ABOGADO  
Calle 10 No. 3-34 Oficina 401 Edificio Uconal - Ibagué Tolima  
Teléfono 3108646323  
Correo electrónico: recoba22@hotmail.com

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY QUINTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE  
E.S.D**

Referencia: EJECUTIVO de SANDRA MILENA MONTOYA contra LUIS  
EDUARDO LEAL. RAD: 2017-249

**IVAN CANO CORDOBA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Ibagué - Tolima, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora y de la señora **ANGELICA ALEJANDRA MENDOZA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.591.666 de Ibagué, actuando en su calidad de sucesora procesal de la demandante **SANDRA MILENA MONTOYA VELEZ (q.e.p.d)**, según poder el cual reposa en el expediente, comedidamente le manifiesto al Señor Juez, que presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto adiado el 21 de abril de 2023, mediante el cual ordenó "Negar, por improcedente la sucesión procesal, de la ejecutante SANDRA MILENA MONTOYA VELEZ (fallecida), pretendida por ALEJANDRA MENDOZA MONTOYA" y como consecuencia de ello, "Abstenerse de ordenar la entrega de dineros, hasta tanto, se allegue prueba siquiera sumaria, sobre la adjudicación y/o asignación por autoridad competente, se asigne dentro de la masa sucesoral, los dineros que obran en el informativo y que estén en favor de la demandante SANDRA MILENA MONTOYA VELEZ (fallecida)". Por las siguientes razones de hecho y de derecho.

Comienzo por manifestar que, disiento de la decisión tomada por el despacho, toda vez que si bien es cierto, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, no es menos cierto que el mismo se encuentra pendiente del cobro y/o retiro de los dineros a favor de la demandante (q.e.p.d) por tal razón, y en uso de las facultadas que otorga el artículo 68 del Código General del Proceso, se solicitó se reconociera como sucesora procesal a la señora **ANGELICA ALEJANDRA MENDOZA MONTOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.591.666 de Ibagué, hija y heredera legitimada para solicitar el cobro de los dineros que por ley, y que mediante el proceso que hoy nos atañe, tiene derecho como heredera.

Amen de lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en hora buena manifestó lo siguiente:

*"En sentencia de primera instancia, el Tribunal Administrativo de Santander determinó que la demandante "no cumplió con la carga de la prueba como es presentar la sentencia judicial o escritura pública de la sucesión del causante", por lo tanto, no demostró legitimidad para reclamar*

las mesadas pensionales no cobradas, denegando así la nulidad de la resolución de la UGPP que había llegado a la misma conclusión.

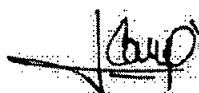
Al entrar a analizar el caso, la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que las mesadas pensionales dejadas de pagar o no cobradas antes del fallecimiento de quien las causó únicamente pasarán a hacer parte de la masa sucesoral cuando no exista beneficiario a quien puedan ser entregadas, pues exigir una escritura pública o sentencia de sucesión del causante vulnera los derechos fundamentales, al no tener en cuenta los presupuestos consagrados por el ordenamiento normativo.

Al efecto, los artículos 7630 y 7831 de la Ley 100 de 1993 indican que en principio son los beneficiarios quienes tienen derecho a recibir las sumas correspondientes a mesadas no cobradas en vida por el causante, y solo a falta de estos las sumas adeudadas al difunto harán parte de la masa sucesoral; en consecuencia, la exigencia de demostrar la calidad de heredero, ya sea a través de escritura pública o sentencia judicial, es contraria a la ley".

Corolario con lo anterior, no es de recibo que, el despacho se pronuncie respecto que el proceso se encuentra concluido y "Bajo la anterior premisa, para el caso de autos, mal estaría aplicar el artículo 68 del estatuto procesal civil, por cuanto el mismo, insta a continuar un trámite en curso" pero si exige un requisito contrario a la ley como lo manifestó en Honorable Consejo De Estado para la entrega de dineros, ya que se tuvo como asidero que "Sin embargo, para esta sede judicial, no obra dentro de la petición, documento en donde se hubiere declarado y abierto el juicio de sucesión de la ejecutante SANDRA MILENA MONTOYA VELEZ (fallecida), y/o adjudicada por autoridad competente dentro de la masa sucesoral, respecto de los dineros obrantes en el presente proceso. Así las cosas, el despacho, aunque con la certeza de que ANGELICA ALEJANDRA MENDOZA MONTOYA, prueba el respectivo vínculo, se debe presentar la adjudicación por autoridad competente, en donde se le asignen dentro de la masa sucesora de los dineros que obran en el informativo".

Por lo anterior, ruego a su señoría, se ordene revocar el auto de fecha 21 de abril de 2023, y como consecuencia de ello, se le reconozca como sucesora procesal a señora **ANGELICA ALEJANDRA MENDOZA MONTOYA**, hija de la causante, como se desprende del registro civil de nacimiento, y como consecuencia de ello, se ordene el pago de los dineros a través del suscrito por tener facultad para ello.

Del Señor Juez,



**IVAN CANO CORDOBA**  
CC. 93.415.329 de Ibagué  
T.P 157.401del C.S.J